

**PROYECTO DE LEY: PRINCIPIO DE ÚNICA PRESENTACIÓN DE DATOS EN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto simplificar la relación entre las personas humanas y jurídicas y la Administración Pública Nacional mediante la incorporación del principio de “Única Presentación de Datos”, conforme al cual la información, documentación o datos que ya obren válidamente en poder de organismos públicos nacionales no deberán ser requeridos nuevamente a las personas interesadas, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Quedan exceptuados los supuestos en que una disposición legal exija expresamente su presentación, resulte necesaria su actualización o modificación, o exista imposibilidad jurídica o técnica debidamente fundada para su obtención.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación y obtención de oficio. Los organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán arbitrar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los medios necesarios para obtener de oficio la información, documentación o datos que obren válidamente en poder de otros organismos públicos nacionales, cuando su acceso se encuentre legalmente habilitado y resulte necesario para la finalidad específica del procedimiento de que se trate.

Cuando el acceso a dicha información requiera la conformidad o autorización de su titular, el organismo actuante deberá brindar a la persona interesada la posibilidad de otorgarla a los fines exclusivos de su obtención para el procedimiento correspondiente.

La negativa a prestar dicha conformidad no podrá producir consecuencias distintas de la obligación de la persona interesada de aportar la información o documentación necesaria para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 3°.- Derecho de las personas interesadas. Las personas humanas y jurídicas que interactúen con la Administración Pública Nacional no estarán obligadas a presentar nuevamente información, documentación o datos que ya obren válidamente en poder de otro organismo público nacional, cuando el organismo actuante se encuentre legalmente habilitado para obtenerlos o cuando la persona interesada hubiera prestado su conformidad para su obtención en los casos en que ésta resulte jurídicamente procedente.

Quedan exceptuados los supuestos previstos en el artículo 1° y aquellos en que resulte aplicable un régimen legal especial que impida su obtención por el organismo actuante.

ARTÍCULO 4°.- Protección de datos y finalidad. El acceso y tratamiento de información, documentación o datos en el marco de la presente ley deberá limitarse a aquellos que resulten

adecuados, pertinentes y necesarios para el ejercicio de las competencias del organismo actuante y para la finalidad específica del procedimiento administrativo de que se trate.

La conformidad prevista en la presente ley deberá ser libre, específica e informada y referirse exclusivamente a la información necesaria para un procedimiento determinado. En ningún caso podrá interpretarse como una autorización general para el acceso presente o futuro a información obrante en poder de otros organismos.

La presente ley no podrá interpretarse como una autorización general para la cesión, transferencia, intercambio o utilización de datos entre organismos públicos para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que habiliten legalmente su tratamiento.

El tratamiento de los datos deberá respetar los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y protección de los derechos de sus titulares, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°.- Información sujeta a regímenes especiales de secreto, reserva o confidencialidad. Las disposiciones de la presente ley no constituyen habilitación legal para el acceso, cesión, transferencia, intercambio o comunicación entre organismos públicos de información protegida por regímenes legales especiales de secreto, reserva o confidencialidad.

Quedan comprendidos, en particular:

- a) la información amparada por el secreto fiscal;
- b) la información protegida por el secreto estadístico;
- c) los datos sensibles y los datos relativos a la salud, en los términos de la Ley N° 25.326;
- d) los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales cuyo tratamiento se encuentre reservado a las autoridades legalmente competentes;
- e) la información protegida por el régimen legal de inteligencia nacional;
- f) la información sujeta a los deberes de secreto y confidencialidad aplicables a la Unidad de Información Financiera; y
- g) toda otra información amparada por secreto profesional o por un régimen legal específico de secreto, reserva o confidencialidad.

El acceso, cesión, transferencia, intercambio o comunicación de la información comprendida en el presente artículo sólo procederá cuando una norma específica lo autorice, y con los alcances, finalidades, condiciones y garantías establecidos en ella.

La conformidad de la persona interesada prevista en la presente ley no habilitará el acceso a información cuando el régimen legal específico aplicable no permita su comunicación mediante autorización de su titular.

ARTÍCULO 6°.- Excepción fundada. Cuando por razones jurídicas, técnicas o de interoperabilidad no resulte posible para el organismo actuante obtener la información, documentación o datos necesarios de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrá requerirlos excepcionalmente a la persona interesada.

También podrá efectuar dicho requerimiento cuando la información se encuentre alcanzada por un régimen especial de secreto, reserva o confidencialidad y el organismo actuante no se encuentre legalmente habilitado para obtenerla.

En todos los casos, el requerimiento deberá ser debidamente fundado e indicar las razones que impiden su obtención de oficio o mediante la conformidad de la persona interesada.

ARTÍCULO 7°.- Trazabilidad. Los mecanismos de interoperabilidad que se implementen en el marco de la presente ley deberán garantizar la trazabilidad de los accesos a información y datos efectuados entre organismos públicos.

La reglamentación establecerá los mecanismos mediante los cuales los titulares podrán conocer, en los términos y con los alcances previstos por la normativa vigente, el organismo que hubiera accedido a sus datos, la fecha del acceso y la finalidad que lo hubiera motivado.

ARTÍCULO 8°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 9°.- Reglamentación e implementación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley y promoverá su implementación progresiva mediante mecanismos de interoperabilidad, simplificación administrativa y digitalización de procedimientos destinados a reducir las cargas administrativas y los costos de cumplimiento para las personas humanas y jurídicas.

A tal efecto, se priorizará la utilización, integración y adecuación de las plataformas, sistemas, servicios de interoperabilidad e infraestructura tecnológica existentes en el Sector Público Nacional, evitando la duplicación de desarrollos e infraestructura y procurando la utilización eficiente de los recursos públicos.

La implementación deberá efectuarse de conformidad con las disponibilidades presupuestarias y capacidades tecnológicas de los organismos alcanzados, y preservar las competencias, responsabilidades y deberes de custodia de los organismos titulares de la información, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales, seguridad de la información y regímenes especiales de secreto, reserva o confidencialidad.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar a la legislación nacional el principio de “Única Presentación de Datos”, conforme al cual las personas humanas y jurídicas no deben ser obligadas a presentar nuevamente ante la Administración Pública Nacional información, documentación o datos que ya obren válidamente en poder de organismos públicos nacionales y que puedan ser legalmente obtenidos por el organismo actuante.

La simplificación administrativa constituye una herramienta fundamental para reducir las cargas que el funcionamiento del Estado impone sobre ciudadanos, empresas y organizaciones. La reiteración de requerimientos documentales que ya fueron satisfechos ante otro organismo genera costos, demora procedimientos y traslada a las personas la carga de resolver problemas de coordinación propios de la Administración.

El principio que inspira esta iniciativa es sencillo: cuando el Estado ya dispone legítimamente de determinada información y se encuentra legalmente habilitado para obtenerla, no debe trasladar al administrado la obligación de volver a aportarla.

Este criterio cuenta con antecedentes dentro del proceso de modernización de la Administración Pública Nacional. El Decreto N° 87/2017 creó la Plataforma Digital del Sector Público Nacional y estableció para las entidades y jurisdicciones comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 la puesta a disposición de servicios web y APIs destinados a generar interoperabilidad entre sistemas. Asimismo, dispuso la integración de la plataforma de Trámites a Distancia con el Perfil Digital del Ciudadano “Mi Argentina”.

Posteriormente, el Decreto N° 891/2017 profundizó los criterios de simplificación administrativa y estableció entre sus buenas prácticas la utilización de medios electrónicos y digitales con el objeto de evitar la presentación de documentación que hubiera sido aportada anteriormente ante organismos del Sector Público Nacional.

La Administración Nacional dispone, además, de herramientas destinadas específicamente a facilitar la interoperabilidad entre organismos. Entre ellas, INTEROPER.AR permite el intercambio de información entre sistemas informáticos gubernamentales mediante una arquitectura descentralizada, preservando la administración de los sistemas y bases de datos por parte de sus respectivos organismos.

La presente iniciativa no procura, por lo tanto, crear una nueva infraestructura tecnológica centralizada ni conformar una base unificada de información estatal. Por el contrario, establece expresamente que su implementación deberá priorizar la utilización, integración y adecuación de las plataformas, sistemas, servicios de interoperabilidad e infraestructura tecnológica existentes, evitando la duplicación de desarrollos y procurando una utilización eficiente de los recursos públicos.

La consagración legal del principio de Única Presentación tampoco supone una autorización general para la circulación de información entre organismos públicos.

El proyecto establece que la obtención de información sólo podrá efectuarse cuando el organismo actuante se encuentre legalmente habilitado para acceder a ella y cuando resulte necesaria para una finalidad específica vinculada con el procedimiento correspondiente.

Cuando el ordenamiento jurídico permita el acceso mediante conformidad del titular, la persona interesada podrá autorizar al organismo actuante a obtener la documentación previamente presentada ante otra dependencia, evitando así tener que aportarla nuevamente. Dicha conformidad deberá ser libre, específica e informada y estará limitada a la información necesaria para el procedimiento correspondiente.

La negativa del interesado a otorgar esa conformidad no generará sanciones ni consecuencias adversas distintas de la necesidad de aportar personalmente la documentación requerida para continuar el trámite.

De esta manera, la iniciativa compatibiliza la simplificación administrativa con la protección de los datos personales y la autodeterminación informativa de sus titulares.

Asimismo, se preservan expresamente los regímenes legales especiales de secreto, reserva y confidencialidad. La presente ley no constituye por sí misma una habilitación para acceder a información protegida por secreto fiscal, secreto estadístico, información de salud, datos sensibles, información de inteligencia, antecedentes cuyo tratamiento se encuentre legalmente restringido ni otras categorías sometidas a regímenes especiales.

La conformidad del titular tampoco permitirá superar una prohibición legal cuando el régimen específico aplicable no admita la comunicación de esa información mediante su autorización. De esta forma, el principio de Única Presentación opera dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y no como una excepción a ellos.

Cuando exista una imposibilidad jurídica, técnica o de interoperabilidad que impida al organismo obtener la documentación, podrá requerirse excepcionalmente su presentación al interesado mediante requerimiento debidamente fundado. Así, el principio no modifica los requisitos sustanciales establecidos para cada procedimiento ni impide su prosecución cuando existan obstáculos legales o técnicos para obtener la información.

El proyecto incorpora asimismo el principio de trazabilidad de los accesos realizados mediante los mecanismos de interoperabilidad. La reglamentación deberá establecer las herramientas que permitan a los titulares conocer, en los términos y con los alcances previstos por la normativa vigente, qué organismo accedió a sus datos, cuándo lo hizo y con qué finalidad.

Desde el punto de vista presupuestario, la implementación prevista es progresiva y prioriza expresamente el aprovechamiento de infraestructura tecnológica existente. El proyecto no exige la creación de una nueva plataforma central ni establece una arquitectura tecnológica

determinada, sino que orienta la implementación hacia la integración y adecuación de capacidades disponibles en el Sector Público Nacional.

Ello permite concentrar los recursos públicos en las integraciones y adecuaciones efectivamente necesarias, atendiendo a las capacidades tecnológicas y disponibilidades presupuestarias de cada organismo, y evita imponer desarrollos duplicados o inversiones innecesarias.

La implementación progresiva permitirá, asimismo, priorizar aquellos procedimientos de mayor utilización o en los que la reiteración de requerimientos documentales genere mayores cargas para ciudadanos y empresas, ampliando posteriormente su alcance conforme las capacidades administrativas y tecnológicas disponibles.

La iniciativa busca, en definitiva, consolidar legalmente un principio de buena administración: la falta de coordinación entre organismos públicos no debe convertirse en una carga burocrática para las personas.

Los avances tecnológicos y administrativos desarrollados por el Estado Nacional permiten que una parte creciente de la información necesaria para la tramitación de procedimientos pueda ser obtenida entre organismos sin exigir nuevamente su presentación al administrado. Corresponde que esas capacidades se traduzcan en una mejora concreta de la relación entre el Estado y las personas, preservando simultáneamente la privacidad, la seguridad de la información, los regímenes legales de confidencialidad y las competencias asignadas a cada organismo.

La consagración legislativa del principio permitirá, además, otorgarle estabilidad y convertir una política de simplificación administrativa en un derecho exigible por las personas frente a la Administración Pública Nacional.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

María Belen Avico
Diputada Nacional